

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES DE HECHOS DE CORRUPCIÓN

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto

Esta ley reglamenta el artículo III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por ley 24.759.

Su objeto consiste en brindar protección contra actos, resoluciones o prácticas formales o informales, arbitrarios o ilegales, dirigidos a quienes de buena fe denuncian, informan o prestan declaración ante autoridad competente en relación con uno o más hechos punibles de corrupción.

Artículo 2. Principios de interpretación

Para la aplicación de esta ley, se tendrá especialmente en cuenta que su objeto y fin consiste en la protección de los intereses y derechos de las personas protegidas, y se utilizará los siguientes criterios de interpretación:

- a) principios del derecho internacional público y, en particular, del derecho de los tratados;
- b) principios de orden público de la Constitución Nacional;
- c) principios del derecho administrativo, del derecho laboral y del derecho penal, en lo que corresponda; y
- d) principios generales del derecho.

Artículo 3. Actos de corrupción

Se entenderá por "acto de corrupción" todo acto definido en el artículo VI, numeral 1; artículo VIII; y artículo IX de la Convención Interamericana contra la Corrupción, siempre que constituya un hecho punible según el derecho penal vigente en la República Argentina. Si luego de la entrada en vigencia de la presente ley, otro instrumento internacional de carácter convencional incorporado al ordenamiento jurídico nacional define como hechos de corrupción actos no abarcados en la Convención Interamericana contra la Corrupción, estos hechos también se entenderán como "actos de corrupción".

El término "acto de corrupción", a los efectos de la aplicación de la presente ley, comprenderá también aquellos hechos punibles en el derecho vigente nacional que resulten análogos a los mencionados en el párrafo anterior tanto por su gravedad como por los bienes jurídicos que pudieran afectar.

Artículo 4. Personas protegidas

Se entenderá por "persona protegida", y será objeto de las medidas de protección previstas en el Capítulo siguiente, toda persona física que como consecuencia de haber realizado, realizar o haber decidido

realizar, cualquiera de los comportamientos enunciados en el segundo párrafo del artículo 1 de la presente ley, pudiera ser objeto de algún acto, resolución o práctica formal o informal, arbitrario o ilegal. También se aplicará medida de protección cuando el acto arbitrario o ilegal afecte o haya afectado a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con quien queda comprendido en la categoría de "persona protegida".

Cuando las circunstancias del caso lo tornen adecuado, se podrá dictar medidas de protección en favor de personas jurídicas.

Artículo 5. Órgano de aplicación

En el ámbito nacional, el órgano de aplicación de la presente ley será la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas¹. Para desempeñar sus funciones y obligaciones ejercerá las facultades y cumplirá los deberes establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 6. Objeto de las medidas de protección

Las medidas de protección están previstas para ser aplicadas contra actos, resoluciones, prácticas formales o informales que afecten, en modo directo o indirecto, la integridad física o psicológica, la integridad o libertad sexual, las condiciones contractuales, las relaciones laborales, la reputación personal o profesional de las personas protegidas. También serán aplicadas contra todo acto que afecte cualquier otro interés protegido normativamente que produzca o pueda producir un grave daño.

Las medidas serán dictadas a favor de las personas protegidas definidas en el artículo 4, siempre que los actos enunciados en el párrafo anterior resulten arbitrarios o ilegales por resultar consecuencia del comportamiento de la persona protegida.

Artículo 7. Deberes del órgano de aplicación

El órgano de aplicación tendrá el deber de instrumentar medidas informales, administrativas y/o judiciales tendientes a garantizar la vigencia de los derechos de las personas protegidas, tanto en el ámbito de cualquier repartición del Estado Nacional como del sector privado.

Deberá procurar a la preservación de las relaciones comerciales preexistentes con el Estado en caso de que la persona protegida sea una persona física que revista la calidad de socio o directivo de una empresa vinculada contractualmente con el Estado, y garantizar la seguridad personal y material de la persona protegida frente a eventuales amenazas, hostigamientos o intimidaciones. Los mismos principios son aplicables a las personas jurídicas.

¹ **Segunda opción:** "En el ámbito nacional, el órgano de aplicación será la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos".

Artículo 8. Medidas de protección

Toda medida de protección deberá ser inmediata y efectiva. El trámite para su aplicación deberá llevarse a cabo respetando estrictamente los principios procesales de celeridad, inmediación, concentración, economía procesal y oralidad.

Cuando la medida tenga por objeto la protección de la persona contra actos que afecten o lesionen su libertad o integridad sexual, ésta deberá ser atendida por miembros del órgano de aplicación entrenados especialmente para atender ese tipo de casos.

Artículo 9. Medidas de protección personales vinculadas a la relación laboral

Cuando los presuntos actos arbitrarios o ilegales contra una persona protegida, afecten de algún modo su situación laboral, por tratarse de despido, cesantía, retrogradación, postergación de ascenso, suspensión, apercibimiento, traslado, reasignación o privación de funciones, calificaciones o informes negativos, aislamiento, acoso, o cualquier otro tipo de afectación formal o informal análoga a las mencionadas anteriormente, la persona protegida tendrá derecho:

- a) A que el organismo de aplicación, con el consentimiento de la persona protegida y del presunto responsable del acto arbitrario o ilegal, convoque a una audiencia conciliatoria con el fin de promover una solución consensuada e inmediata entre las partes.
- b) A que el organismo de aplicación, con el consentimiento de la persona protegida, solicite inmediatamente la cesación del acto arbitrario o ilegal a su responsable, siempre que se estime conveniente y no pueda resultar contraproducente.
- c) A que el tribunal competente ordene la suspensión, hasta la definitiva determinación de los hechos, de cualquier medida que se haya tomado en su contra, manteniendo la misma situación laboral o contractual anterior al presunto acto arbitrario o ilegal, con percepción de la remuneración, aun cuando las circunstancias no permitan a la persona protegida seguir cumpliendo sus obligaciones.
- d) A optar, luego de la determinación definitiva de la arbitrariedad o ilegalidad del acto alguna de las siguientes alternativas:
 1. Considerarse despedido sin causa, con derecho a percibir el doble de la indemnización que le correspondería según el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744.
 2. Exigir el cese definitivo del acto arbitrario o ilegal, y de todos sus efectos o consecuencias, y continuar trabajando en las condiciones anteriores al conflicto.
 3. Obtener el traslado, en la medida en que las circunstancias lo permitan, a otra área de la empresa o repartición del Estado, según el caso, con similares funciones y responsabilidades, y con idéntica remuneración a la percibida con anterioridad al conflicto.

Cuando se trate de medidas que deben ser ordenadas judicialmente

respecto de personas cuya actividad laboral se desarrolla en el ámbito privado, en la Capital Federal, serán competentes para dictarlas los tribunales de primera instancia del fuero laboral nacional. En todos los supuestos vinculados a personas cuya actividad laboral se desarrolla en el ámbito público, en el ámbito de la Capital Federal, serán competentes para dictarlas los tribunales de primera instancia del fuero contencioso administrativo federal. En el resto del país, y para todos los casos, serán competentes los juzgados federales de primera instancia.

Artículo 10. Medidas de protección vinculadas a transacciones económicas con el Estado Nacional

En los casos en que el acto arbitrario o ilegal afecte a una persona protegida cuando actúa como proveedora del Estado, ésta podrá solicitar ante el organismo de aplicación la cesación de tales actos y todos sus efectos. En estos supuestos, la FNIA deberá notificarle al organismo de control competente de la existencia del acto arbitrario o ilegal para que tome las medidas que correspondan legalmente con el objeto de garantizar la regularidad de licitaciones y contrataciones.

Artículo 11. Provisionalidad de las medidas de protección

Toda medida de protección será impuesta provisionalmente de acuerdo con las particulares necesidades del caso. En caso de necesidad, por el cambio de circunstancias de la situación de hecho que la torna necesaria, se puede ordenar o solicitar judicialmente la imposición de una o más medidas distintas.

Cuando las medidas de protección establecidas en los dos artículos anteriores resulten, por especiales circunstancias, ineficaces, inadecuadas o insuficientes para asegurar los derechos e intereses de la persona protegida contra el acto ilegal o arbitrario, el órgano de aplicación podrá adoptar, o requerir la aplicación a la autoridad competente, otras medidas de protección que resulten sustancialmente análogas a las reconocidas expresamente en la presente ley, mientras sean compatibles con su objeto y fin.

III. APLICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 12. Oportunidad de solicitud y aplicación

Cuando cualquier persona haya realizado o desee realizar alguno de los actos descritos en el artículo 1 en relación con un hecho de corrupción, tendrá derecho a solicitar medidas de protección en caso de que éstas resulten necesarias. Además, tales medidas pueden ser ofrecidas a pesar de que no sean requeridas, si el agente del órgano de aplicación que trate con la persona presuntamente afectada lo considere necesario y ella brinde su consentimiento.

Toda medida de protección podrá ser solicitada en cualquiera de las siguientes oportunidades:

- a) antes de que se inicie formalmente la investigación del hecho sobre el cual se aporta información ante el órgano de aplicación u otro organismo estatal con similares facultades de investigación

de actos de corrupción;

b) a partir del inicio y hasta la conclusión de la investigación que realice el órgano de aplicación u otro organismo estatal con similares facultades de investigación de actos de corrupción;

c) a partir de que se inicia formalmente una causa penal.

Todo órgano del Estado que tenga competencia para intervenir de algún modo en la investigación de un hecho punible que quede abarcado en el concepto de "acto de corrupción" definido en esta ley, estará obligado a remitir a quien realicen una denuncia, aporte información o preste declaración sobre el hecho al órgano de aplicación de la presente ley, para que sea atendido por sus agentes, se le informen sus derechos y los alcances de sus disposiciones.

Artículo 13. Representación

Las personas que soliciten medidas de protección ante el órgano de aplicación, o a quienes éste ofrezca el dictado o la solicitud judicial de tales medidas, tendrán derecho a intervenir personalmente, o con la representación de un abogado, o con la representación de una organización no gubernamental.

Artículo 14. Investigación preliminar

Presentada una solicitud para que se ordene o requiera una medida de protección, el órgano de aplicación, sólo si resulta indispensable, realizará una investigación sumaria, que no podrá superar el plazo de cinco (5) días corridos.

Concluida la investigación, si considera que hay razones suficientes que justifiquen la aplicación de una medida de protección, la ordenará o, en su caso, la solicitará formalmente ante el tribunal competente. En este último caso, el agente del órgano de aplicación presentará la solicitud ante el tribunal competente de acuerdo con las reglas regulares que asignan la distribución de casos del fuero correspondiente.

Al presentar la solicitud, se ofrecerá la prueba que se estime conveniente para fundar la petición. La medida deberá ser solicitada ante el tribunal competente en todos los supuestos en que su aplicación afecte de algún modo derechos de terceros.

Artículo 15. Resolución del tribunal

En el caso de que se presente la solicitud ante el tribunal competente, éste fijará una audiencia oral para que en un término no mayor a tres días se produzca la prueba, se escuche a la persona a favor de quien se ha solicitado la aplicación de la medida de protección, al agente del órgano de aplicación que comparezca y, en su caso, al representante de la organización no gubernamental. Sin perjuicio de lo anterior, durante la audiencia, la legitimación corresponderá al agente del órgano de aplicación.

Concluida la audiencia, el tribunal deberá dictar su resolución en un plazo que no exceda las 24 horas. La decisión deberá ser fundada. En caso de que se haya demostrado la verosimilitud de la ilegalidad o

arbitrariedad del acto que afecta a la persona protegida, el tribunal deberá definir con precisión el alcance y contenido de la medida de protección, y el plazo durante el cual permanecerá vigente. El tribunal notificará su resolución a la institución o persona que deba acatar la decisión, fijando un plazo prudencial, atendiendo a las circunstancias del caso, para que se ejecute su decisión. La falta de cualquiera de estos requisitos será motivo de invalidez de la resolución que dispone la medida de protección.

En caso de que el tribunal competente rechace la solicitud, el órgano de aplicación podrá presentarla nuevamente si obtiene información adicional que justifique un nuevo pedido.

Artículo 16. Recurso

Si el tribunal competente concede una o más medidas de protección, la persona o institución que deba cumplirlas tendrá derecho a impugnar su resolución ante el tribunal de alzada mediante recurso de apelación. El plazo para interponer el recurso será de tres días, y éste deberá ser interpuesto fundado ante el mismo tribunal de alzada, quien deberá resolver sobre su admisibilidad en un plazo no mayor de tres días.

Concedido el recurso, el tribunal de alzada fijará audiencia oral para que en un término no mayor de tres días las partes presenten sus argumentos y elementos de prueba. La interposición y concesión del recurso no tendrá efecto suspensivo. Finalizada la audiencia el tribunal deliberará y deberá dictar su resolución en un plazo que no exceda las 24 horas.

Artículo 17. Imposición directa de la medida

Cuando la medida sea dispuesta directamente por el órgano de aplicación, éste notificará a la institución o persona que deba acatar la decisión, fijando un plazo prudencial, atendiendo a las circunstancias del caso, para que se ejecute su decisión. La resolución que la imponga debe cumplir con los requisitos mencionados en el artículo 15, último párrafo.

En estos casos, el trámite recursivo será igual al previsto en el artículo 16, sólo que la apelación será presentada ante y resuelta por el tribunal de primera instancia.

Artículo 18. Expediente

Finalizados los trámites judiciales, o, en su caso, resuelto el recurso contra la medida ordenada directamente por el órgano de aplicación, el expediente que se haya formado será remitido al órgano de aplicación, quien será el encargado de conservarlo.

IV. PERSONAS PROTEGIDAS Y PROCESO PENAL

Artículo 19. Inicio del procedimiento

Iniciada formalmente la investigación penal por el acto de corrupción relacionado con la persona protegida, las medidas de protección ya dictadas o que se pudieran dictar con posterioridad, no se verán

afectadas por las actuaciones ante la administración de justicia penal, a menos que la aplicación de alguna medida cautelar regulada en la legislación procesal penal vigente modifique las circunstancias que fundaron la necesidad de la aplicación de la medida de protección. En ese supuesto, se decidirá según los criterios del artículo 11.

Artículo 20. Reserva de identidad

En los casos en que el órgano de aplicación u otro organismo estatal con similares facultades de investigación de actos de corrupción hayan garantizado la reserva de identidad de la persona protegida, ésta deberá ser levantada a partir del momento en que alguna persona sea citada a prestar declaración indagatoria en la investigación penal iniciada, siempre que dicha medida sea ordenada con fundamentos en la información aportada por la persona protegida.

V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21. Deber de denunciar

Los funcionarios públicos o miembros del poder judicial con competencia para ordenar medidas de protección o resolver las impugnaciones contra tales decisiones quedan eximidos del deber legal de informar de la posible comisión de un delito de acción pública en relación a los hechos que conozcan en el trámite de la medida de protección.

Artículo 22. Informes

El órgano de aplicación realizará un informe anual referido a la aplicación de esta ley, que deberá remitir al Congreso de la Nación, al Consejo de la Magistratura y a la Presidencia de la Nación.

El informe anual contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) Presentaciones recibidas durante el año;
- b) Presentaciones admitidas y rechazadas, con los fundamentos de las decisiones;
- c) Dificultades advertidas en la aplicación de la ley, y propuesta de modificaciones tendientes a superarlas o a mejorar cualquier aspecto de la presente ley.

El órgano de aplicación deberá, además, confeccionar un registro actualizado en el cual se anotarán todas las instituciones no gubernamentales que deseen recibir dicho informe, que deberá ser remitido a los interesados que se hubieren anotado en dicho registro.